

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República del
Ecuador

Martes, 27 de marzo de 2018 (R. O.374, 27 -marzo -2018)

Año I – N° 374

Quito, martes 27 de marzo de 2018

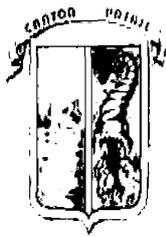
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Cantón Pasaje: Reformatoria que regula el cobro de tasas de los servicios que presta la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial

Cantón Portoviejo: Que expide la primera Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de exoneración de la tasa por el uso del espacio en la vía pública de los comerciantes autónomos de la calle Alajuela de la parroquia Picoaza, correspondiente al año 2017

Cantón Ventanas: Para la regulación y control de espectáculos públicos que podrían afectar el interés superior de niñas, niños y adolescentes



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PASAJE

Dirección: Bolívar e/. Municipalidad y Juan Montalvo
Teléfonos: 07 291 5149 - 07 291 5234 • Telefax: 07 291 3027
PASAJE - EL ORO - ECUADOR

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PASAJE

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, la Constitución de la República en su Art. 425, establece que la jerarquía normativa considerara, en los que corresponda, el principio de competencia, un especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Constitución de la República en su Art.- 264, numeral 6, otorga la competencia exclusiva para que las municipalidades del país, dentro de su jurisdicción, asuman la planificación, regulación y control de tránsito y el transporte público.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 5, establece que los gobiernos autónomos descentralizados, tienen la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Que, el Art. 6 del COOTAD, determina que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados los siguiente: literal o); impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, con forme a Ley.

Que, el Art. 20 *Ibidem*, define a los cantones como circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, v por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente Ley.

Que, el Art. 29 del COOTAD, indica que el ejercicio de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados se realizarán a través de tres funciones integradas: a) de legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social.

4 - Martes 27 de marzo de 2018 Edición Especial N° 374 - Registro Oficial

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 55, literal f), reconoce la competencia exclusiva de los municipios de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre en su territorio cantonal.

Que, los artículos 57 literal a) y b) otorga al concejo municipal la facultad de regular mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley; y, el Art. 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), la atribución al alcalde de presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal.

Que, el Art. 568 del COOTAD señala que, las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: literal g), servicios administrativos.

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización.

Que, el Art. 13 literal c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina quienes son los Organismos inmersos en el Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estando dentro de ellos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: que los gobiernos autónomos descentralizados le corresponde, realizar en el ámbito de sus competencias los estudios de costos de los derechos que deban pagar las operadoras por la emisión de los correspondientes títulos habilitantes.

Que, el mismo cuerpo legal, establece que son recursos y patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los provenientes de los derechos de otorgamientos de matrículas, placas, títulos habilitantes para la operación de los servicios de transporte, tránsito y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias.

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación y autorización de operación, dentro de su jurisdicción.

Que, mediante Resolución No. 006-2012 CNC dictado por el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el registro Oficial Suplemento No. 712 del 29 de mayo de 2012, se resuelve transferir la competencia para planificar, regular y controlar el

tránsito, el transporte y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitano y Municipales del País.

Que, mediante Resolución No. 109-DIR-2015-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 28 de Diciembre del 2015, resuelve aprobar el cuadro tarifario para el año fiscal 2016, lo cual fue notificado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del País.

Que, mediante Resolución No. ANT-DE-2016-0532-OF de fecha 12 de abril de 2016, El Directorio de la Agencia nacional de Regulación y Control del Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se permite aclarar lo siguiente: "Mediante Resolución No. 109-DIR-2015-ANT emitida por la ANT el 28 de diciembre de 2015, relacionado al "Cuadro Tarifario 2016", dentro del cual se encuentran unificados los costos que por derechos a títulos habilitantes, emisión de licencias, permisos, matriculas y demás documentos valorados, cobran los organismos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional.

Que, mediante Resolución No. A NT-NACDSGRDI18-0000001 de fecha 12 de enero del 2018, El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve reformar la Resolución No. 077-DIR-2017-ANT que contiene el cuadro tarifado para el año 2018", dentro del cual se encuentran unificados los costos que por derechos a títulos habilitantes, como permiso de operación/ renovación, contrato de operación /renovación, incremento de cupos, adenda de habilitación, adenda por deshabilitación, adenda por cambio de socio, adenda por cambio de vehículo, adenda por cambio de socio y vehículo, adenda por cambio de socio con habilitación de vehículo y adenda socios y / o accionistas, Resolución de factibilidad {constitución jurídica) que cobran los organismos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional.

Que, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pasaje mediante Sesión Ordinaria celebrada el miércoles 22 de junio de 2016 y Sesión Extraordinaria del viernes 24 de junio de 2016, aprobó la Ordenanza que regula el cobro de tasas de los servicios que presta la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pasaje, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 868 del lunes 24 de octubre de 2016, por lo que es necesario actualizar la normativa que se encuentra vigente; v,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 37 literal b) y 58 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expide:

ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE

Art. 1.- Agréguese a continuación del Art. 9 lo siguiente.- Para efecto de cobro de la tasas por servicios que presta la dirección de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial para el año 2018, se aplicará la siguiente tabla denominada "cuadro tarifado 2018"

CUADRO TARIFARIO PARA EL AÑO 2018

PRODUCTOS Y SERVICIOS	VALOR
TASAS GENERALES	
PERMISOS, LICENCIAS Y PATENTES	
PERMISO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 209,00
CONTRATO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 209,00
INCREMENTO DE CUPO	\$ 109,00
CERTIFICACIONES	
INSCRIPCIONES DE GRAVAMEN	\$ 7,50
LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN	\$ 7,50
TRASPASO DOMINIO VEHICULAR	\$ 7,00
RESOLUCION-ADENDA POR HABILITACIÓN	\$ 10,50
RESOLUCION-ADENDA POR DESHABILITACION	\$ 10,50
RESOLUCION-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO	\$ 10,50
RESOLUCION-ADENDA POR CAMBIO DE VEHÍCULO	\$ 10,50
RESOLUCION-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO Y VEHÍCULO	\$ 10,50
RESOLUCION-ADENDA POR CAMBIO DE SOCIO CON HABILITACIÓN DE VEHÍCULO	\$ 10,50
REFORMAS ESTATUTOS	\$ 10,00
DÉSVINCULACION-ADENDA SOCIOS Y/O ACCIONISTAS	\$ 13,00
BAJA DE VEHÍCULOS / REVERSIÓN	\$ 7,50
MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO (CAMBIO DE COLOR, CAMBIO O BAJA DE MOTOR, CAMBIO DE TIPO/CLASE)	\$ 7,50
BLOQUEO O DESBLOQUEO EN EL SISTEMA	\$ 7,50
RESOLUCIÓN DE FACTIBILIDAD (CONSTITUCIÓN JURÍDICA)	\$ 152,00
CERTIFICADO ÚNICO VEHICULAR (CUV)	\$ 7,50
CERTIFICADO DE POSEER VEHÍCULO (CVP)	\$ 7,50
INSCRIPCIONES , REGISTROS Y MATRICULAS	
DUPLICADO DE MATRICULA	\$ 22,00
STICKER REVISIÓN VEHICULAR	\$ 5,00
DUPLICADO STICKER DE REVISIÓN VEHICULAR	\$ 5,00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR - LIVIANOS	\$ 26,58
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR - TAXIS/BUSETAS/FURGONETAS/CAMIONETAS	\$ 18,19
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR - PESADOS	\$ 41,81

REVISIÓN PARA CONSTATACIÓN DE FLOTA VEHICULAR	\$ 10,00
REVISIÓN VEHICULAR PARA TRAMITE POR CUENTA PROPIA	\$ 10,00
REVISIÓN VEHICULAR PARA AUTOMOTORES DETENIDOS	\$ 10,00
REVISIÓN VEHICULAR PARA TRAMITE DE BAJA DE VEHÍCULOS	\$ 10,00
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-BUSES	\$ 35,17
REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR MOTOCICLETAS Y PLATAFORMAS	\$ 15,36
OTRAS MULTAS	
RECARGO POR RETRASO EN EL PROCESO COMPLETO DE MATRICULACION VEHICULAR DENTRO DE LA CALENDARIZACION - PARTICULARES	\$ 25,00
RECARGO POR RETRASO A LA REVISIÓN SEMESTRAL VEHICULAR Y/O MATRICULACION DENTRO DE LA	\$ 25,00

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los demás cobros por trámites que no consten en la presente ordenanza reformatoria que son regulados por los cuadros tarifarios que constan en la Resolución No. ANT-DE-2016-0532-OF de fecha 12 de abril de 2016, se aplicará el cuadro establecido y que consta en el Art. 9 de la ordenanza que regula el cobro de tasas de los servicios que presta la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA: Las nuevas resoluciones que emita la Agencia Nacional de Tránsito o la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre tarifas, será de aplicación inmediata, sin necesidad que se reforme o se sustituya la presente ordenanza que regula el cobro de tasas de servicios que presta la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, ya que resoluciones emanadas por el ente de control, son de cumplimiento obligatorio.

TERCERA.- Los valores que fueron cancelados por los usuarios respecto a la prestación de servicios de la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, ante de la vigencia de la Ordenanza Reformatoria que Regula el cobro de tasas de los servicios que presta la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad, serán válidas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que sea publicada en la página Web y en la Gaceta Oficial de la institución.

Dada y suscrita en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pasaje a los veintidos días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.


Arq. César Encalada Erráez
ALCALDE DEL CANTÓN PASAJE

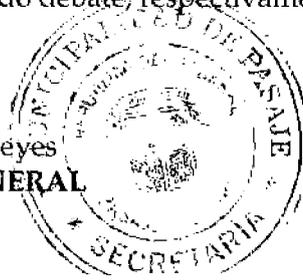



Dr. Javier Toasa Reyes
SECRETARIO GENERAL

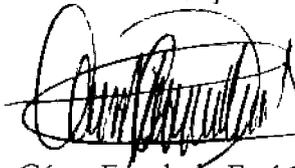


CERTIFICO: Que, la presente "REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASAJE", fue debatida, analizada y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en la Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 19 de febrero de 2018 y Sesión Ordinaria del jueves 22 de febrero de 2018, en primero y segundo debate, respectivamente.


Dr. Javier Toasa Reyes
SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DEL CANTÓN PASAJE.- De conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútense y publíquese.


Arq. César Encalada Erráez
ALCALDE DEL CANTÓN PASAJE

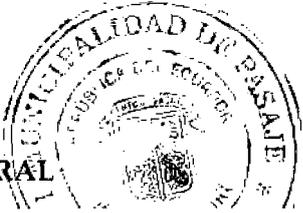


Pasaje, 23 de febrero de 2018

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el Arq. César Encalada Erráez, Alcalde del Cantón Pasaje, el día de hoy viernes 23 de febrero de 2018.-

Certifico.-


Dr. Javier Toasa Reyes
SECRETARIO GENERAL





PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE EXONERACIÓN DE LA TASA POR EL USO DEL ESPACIO EN LA VIA PÚBLICA DE LOS COMERCIANTES AUTÓNOMOS DE LA CALLE ALAJUELA Y DE LA PARROQUIA PICOAZA DEL CANTÓN PORTOVIEJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017

CONSIDERANDO: Que, el artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales, a crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera

Que, los literales b) y e) del art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determinan como competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal lo siguiente: b) ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón; y, e) crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras

Que, los literales a), b); y, c) del art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determinan como atribuciones del concejo municipal lo siguiente, a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones: b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y, o) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Que el Concejo Municipal en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2017 aprobó en segundo debate la ORDENANZA DE EXONERACIÓN DE LA TASA POR EL USO DEL ESPACIO EN LA VIA PÚBLICA DE LOS COMERCIANTES AUTÓNOMOS DE LA CALLE ALAJUELA Y DE LA PARROQUIA PICOAZA DEL CANTÓN PORTOVIEJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017. misma que fue sancionada por el Alcalde el 10 de noviembre del 2017 y publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 149 del 18 de diciembre del 2017.

Que, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor, del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, axial como la regulación para la captación de las plusvalías.

Que, el artículo 31 del Código Tributario establece que exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social, y siendo que en el presente caso existen motivos de orden económico;

Que, el artículo 122 del Código Tributario, considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal: el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Que, artículo 308 del código ibídem indica que el administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados.

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE EXONERACIÓN DE LA TASA POR EL USO DEL ESPACIO EN LA VIA PÚBLICA DE LOS COMERCIANTES AUTÓNOMOS DE LA CALLE ALAJUELA Y DE LA PARROQUIA PICOAZA DEL CANTÓN PORTOVIEJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017

Artículo 1.- Reemplácese el texto del artículo 4 por el siguiente:

Art. 4.- EXONERACIÓN DE TASAS.- Se exonera del 100% de la tasa por ocupación de espacios públicos, tasa de recolección de basura, aseo público y saneamiento ambiental, tasa de servicio de información, y, la tarifa correspondiente al permiso de ocupación del espacio público a los comerciantes autónomos que temporalmente se encuentran en la calle Alajuela y en la Parroquia Picoazá del cantón Portoviejo, por el período comprendido entre enero del 2017 a diciembre del 2017

Los comerciantes autónomos beneficiarios de esta exoneración constarán en los registros catastrales de la Municipalidad

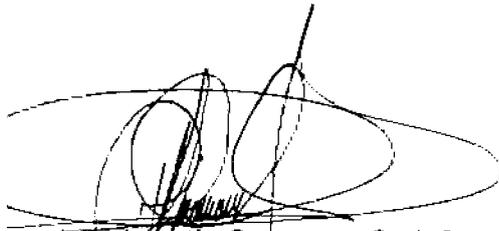
Artículo 2.- Elimínese artículo 5 titulado: DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.
DISPOSICIÓN GENERAL

La presente ordenanza tiene vigencia exclusiva para el periodo comprendido entre enero del 2017 y diciembre del 2017, entendido como el último periodo de exoneración de tasas, sin perjuicio de las facultades legales que se atribuyen al alcalde para sancionar proyectos de ley en temas tributarios

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y web municipal.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Portoviejo. a los quince días del mes de febrero del dos mil dieciocho,



Ing. Agustín Casanova Cedeño
ALCALDE DE PORTOVIEJO



Ab. David Mieles Velásquez
SECRETARIO GENERAL-E

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE EXONERACIÓN DE LA TASA POR EL USO DEL ESPACIO EN LA VIA PÚBLICA DE LOS COMERCIANTES AUTÓNOMOS DE LA CALLE ALAJUELA Y DE LA PARROQUIA PICOAZA DEL CANTÓN PORTOVIEJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 01 y 15 febrero de 2018, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 15 de febrero de 2018



Ab. David Mieles Velásquez
SECRETARIO GENERAL-E

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO- En la ciudad de Portoviejo, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, las 10h00 - De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE EXONERACIÓN DE LA TASA POR EL USO DEL ESPACIO EN LA VIA PÚBLICA DE LOS COMERCIANTES AUTÓNOMOS DE LA CALLE ALAJUELA Y DE LA PARROQUIA PICOAZA DEL CANTÓN PORTOVIEJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.



Ab. David Mieles Velásquez
SECRETARIO GENERAL-E

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO- Portoviejo. 16 de febrero de 2018.-13h00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, SANCIONO la PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE EXONERACIÓN DE LA TASA POR EL USO DEL ESPACIO

EN LA VIA PÚBLICA DE LOS COMERCIANTES AUTÓNOMOS **DE** LA CALLE ALAJUELA Y DE LA PARROQUIA PICOAZA DEL CANTÓN PORTOVIEJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.



Ing. Agustín Casanova Cedeño
ALCALDE DE PORTOVIEJO

SECRETARÍA **DEL** CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el Ing. Agustín Casanova Cedeño Alcalde del cantón Portoviejo, el 16 de febrero de 2018.-13h00- Lo Certifico



Ab. David Mielles Velásquez
SECRETARIO GENERAL-E



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN VENTANAS.

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; y,

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República reconoce como derecho de las personas a la recreación y el esparcimiento, la práctica del deporte y el tiempo libre;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República establece el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria; "las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados"

Que, la Constitución de la República en su artículo 44 estipula que, "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las niñas, niños y adolescentes, gocen de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Así mismo, prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República dispone que "el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones";

Que, el artículo 66 numeral 3, literal b) de la Constitución de la República del Estado reconoce y garantiza a las personas "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual";

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990, obliga al Estado Ecuatoriano a proteger a los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior, disponiendo en el artículo 6 que los Estados reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño;

Que, el artículo 13 numeral 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley, a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia;

Que, el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en Registro Oficial 101 de 24 de Enero de 1969, prohíbe la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 11 establece, "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el

ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento";

Que, el artículo 43 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho a la vida cultural de los niños, niñas y adolescentes, señalando que tienen derecho a participar libremente en todas las expresiones de la vida cultural; y, en ejercicio de este derecho acceder a espectáculos públicos adecuadas para su edad;

Que, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio del derecho a la recreación y descanso, adicionalmente el mismo artículo señala que "Los Municipios dictarán regulaciones sobre programas y espectáculos públicos; mientras que el Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación dictara regulaciones sobre programas de radio y televisión y uso de juegos y programas computarizados o electrónicos";

Que, conforme lo señala el artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia "Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad".

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual";

Que, el Art. 75 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que "El Estado planificara y pondrá en ejecución medidas administrativas, legislativas, pedagógicas, de protección, atención, cuidado y demás que sean necesarias, en instrucciones públicas y privadas, con el fin de erradicar toda forma de maltrato y abuso y de mejorar las relaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes, y de éstos entre sí, especialmente en el entorno de su vida cotidiana". Asimismo establece el segundo inciso de este artículo que dice; "Las prácticas administrativas, pedagógicas, formativas, culturales tradicionales, de

protección, atención, cuidado, y de cualquier otra clase que realice toda institución pública o privada, deben respetar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y excluir toda forma de maltrato y abuso".

Que, la Sección Cuarta del Código Integral Penal se refiere a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y en su artículo 168 ibídem hace referencia a las personas que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, establece que dentro de las atribuciones del alcalde o alcaldesa está la de: "r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo;"

Que, el artículo 104, de la Ley Orgánica de Comunicación establece lo siguiente: "Protección a niñas, niños y adolescentes.- Los Municipios emitirá el reglamento para el acceso a todos los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. El reglamento referido en el párrafo anterior será de uso obligatorio por las autoridades locales y nacionales que tengan competencia, en su respectiva jurisdicción, de autorizar la realización de espectáculos públicos"

Que, el artículo 11 del Reglamento de Regulación de Espectáculos Públicos, emitido por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia; determina que los espectáculos públicos que conlleven contenidos sexuales, violencia que pueda atentar a la integridad moral y psíquica, maltrato de animales, tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros, están prohibidos para las personas menores de 16 años,

Que, con fecha 27 de junio del 2017, la comisión Legislativa de la Familia del Niño, la Juventud, Tercera, y la Mujer emiten su informe técnico respecto del proyecto de Ordenanza, para la Regulación y Control de

Espectáculos Públicos que Podrían Afectar el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Concejo Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ventanas, en uso de sus atribuciones conferidas conforme lo establece el artículo 240 de la Constitución de la República; art. 57 literal a) y art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

RESUELVE

EXPEDIR LA ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE PODRÍAN AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CAPITULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TITULO I

OBJETIVO

Artículo 1.- El presente Reglamento tienen como objeto la regulación y control de espectáculos públicos y actividades recreativas que podrían afectar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y será de aplicación obligatoria para todas las instituciones, empresarios/as, promotores/as, organizadores/as y propietarios/as de establecimientos y/o locales públicos y privados , de cualquier naturaleza, que generen, promocionen o ejecuten espectáculos públicos que se realice en el territorio del Cantón Ventanas.

TITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Las autoridades a nivel local están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para dar cumplimiento irrestricto a la presente Regulación y asegurar su cumplimiento.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos de control, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que a cuenta propia o a través de terceros, organicen, promocionen o realicen, de forma regular u ocasional, espectáculos públicos, quienes deberán acatar las disposiciones de esta Regulación y las que sean necesarias para caso de emergencia, a fin de garantizar las seguridades

necesarias para el acceso y la participación de niñas, niños y adolescentes en los programas, eventos o espectáculos organizados.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 4,- Todos los sujetos pasivos de control que organicen, realicen o promocionen programas, eventos o espectáculos públicos, deben identificar con claridad las restricciones a los mismos en su implementación y en toda promoción que hagan de ellos.

Artículo 5,- Es responsabilidad de la persona o representante legal, propietario/a o apoderado/a de la empresa promotora u organizadora del evento y del propietario/a del local, anunciar públicamente la audiencia autorizada para el ingreso y prohibir el acceso, como espectadores o exponentes, a personas no autorizadas para ello. Para esto, se exigirá la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presuma que no tengan la edad permitida.

CAPITULO III DE LA DEFINICIÓN, LOS CONTENIDOS, ACCESO Y PROHIBICIONES

TITULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6.- Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función de carácter ocasional o permanente ofrecida al público, en la cual se pueda ingresar o participar la ciudadanía de manera general o con derecho de admisión, ya sea mediante el pago de una entrada o gratuitamente.

Artículo 7.- Son programas, eventos o espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

- 1) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación, tales como: Presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos, en presentaciones individuales o colectivas); funciones de teatro, danza, baile, ópera y similares; festivales de música, danza o artes de la representación;

presentación de artistas ecuatorianos y extranjeros en hoteles, restaurantes y otros; funciones de cine o video.

- 2) Espectáculos recreacionales, tales como: funciones de circo; desfiles de modas y certámenes de belleza; exhibiciones y concursos de patinaje; exhibiciones de videos y eventos especiales de carácter deportivo, en restaurantes, cines, hoteles u otros espacios; peleas de gallos; corridas de toros, exhibiciones caninas, ganaderas, hípicas y de otros animales.
- 3) Espectáculos deportivos, tales como: encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes.
- 4) Espectáculos en sitios de recreación, tales como: parques de diversión (electrónicos - mecánicos); ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos); salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones asimilables a las determinadas en los literales anteriores.
- 5) Exposiciones públicas culturales e interculturales de pueblos y nacionalidades.

TITULO II DE LOS CONTENIDOS

Artículo 8.- Los espectáculos donde participen y/o asistan niñas, niños y adolescentes deben ser apropiados para su edad, tanto como espectadores cuanto como exponentes; por lo que se prohíbe:

- 1) Violencia extrema o sistemática;
- 2) Contenido sexual explícito, pornografía, explotación sexual comercial, o que por sus detalles o argumentos proporcionen a las niñas, niños y adolescentes, ejemplos o experiencias no adecuadas para su edad;
- 3) Exposiciones en las que las niñas, niños y adolescentes sean objeto de burla, ridiculización, desprecio o cualquier tipo de discriminación;

- 4) Exposiciones en la que se valore por sus atributos físicos a niñas, niños y adolescentes, destacando a unos y marginando a otros;
- 5) Que se exponga a niñas, niños y adolescentes al riesgo de ser víctimas de cualquier tipo de explotación.
- 6) Que incluya apología o inducción del uso de sustancias psicoactivas;
- 7) Que incluya información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de los niñas, niños y adolescentes;
- 8) Que incluya mensajes con insulto, lenguaje obsceno u ofensivo;
- 9) Que atente contra los derechos humanos;
- 10) Que atente contra los derechos de la naturaleza;
- 11) La publicidad no deben tener mensajes que inciten o contengan discriminación por género, etnia, cultura, discapacidad, religión, o por cualquier motivo, a la violencia como solución de conflictos o cualquier tipo de acción que tienda a la crueldad contra seres vivos, o que promuevan o fortalezcan comportamientos discriminatorios o conductas delictivas.

Los espectáculos públicos en los que participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener y/o estar orientados a fortalecer su participación como sujetos de derecho; además, deben contener, entre otros, mensajes que permitan conocer sus derechos, aporten contenidos formativos, recreación, descanso, juego, deporte y otras actividades positivas.

Artículo 9.- El criterio de calificación se basará en el análisis del contenido del espectáculo público en relación con la edad de la audiencia.

El análisis del contenido se establecerá de acuerdo al impacto que se prevea causará en los espectadores, según su ubicación en las

categorías etarias. Esta clasificación será anunciada en todo medio en el cual sea promocionado el espectáculo.

La clasificación será la siguiente:

Todo público: Comprende todo espectáculo público que puede ser apreciado por cualquier grupo etario.

Público mayor de 12 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas mayores de 12 años de edad.

Público mayor a 16 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas mayores de 16 años. Implica que los y las asistentes pueden manifestar su voluntad de asistir o no a los mismos, según su conveniencia.

Público Adulto: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas mayores de 18 años, bajo su responsabilidad.

TITULO III DEL ACCESO Y LAS PROHIBICIONES

Artículo 10.- Los espectáculos públicos que se desarrollen en salas de juegos de azar, los que tengan contenidos de violencia extrema o sistemática, pornografía y/o maltrato a personas, están prohibidos para niños, niñas y adolescentes, esto es hasta los 1 ó años de edad.

Artículo 11.- Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia, que incluyan información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros; están prohibidos para las personas menores de 16 años.

Artículo 12.- Podrán acceder a espectáculos públicos que tengan contenido musical, artístico, funciones de circo, desfiles de moda, certámenes de belleza, deportes u otros similares, todos los grupos etarias siempre y cuando en su contenido no se vulnere el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y se establezcan la debida protección y seguridad. En el caso de certámenes de belleza, se **prohíben aquellos en los que se involucre a niñas, niños y adolescentes.**

Queda totalmente prohibida su participación como candidatos y candidatas del mismo.

Artículo 13.- Los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos no podrán realizarse a una distancia menor de 200 metros de los centros educativos y de desarrollo infantil.

Artículo 14.- Los espectáculos o programas donde participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener, entre otros, mensajes que promuevan valores, permitan conocer sus derechos, aporten contenidos formativos en cualquier área de conocimiento, fortalezcan su participación como sujetos sociales de derecho, generen reflexión sobre sexualidad saludable y responsable. Además que garanticen la recreación, el descanso, el juego o el deporte o actividades afines.

CAPITULO IV.

DE LAS CONDICIONES PARA EJECUCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- A fin de garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes, los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos, cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de niñas, niños y adolescentes.
- b) Que sea obligatoria la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tienen la edad permitida, para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes.
- c) Que la promoción de espectáculos exclusivamente para adultos deben indicar la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes; así como en la entrada de los locales donde no se permita el ingreso de niñas, niños y adolescentes

Artículo 16.- Los espectáculos públicos a los que fueran a asistir niños, niñas y adolescentes, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Exigir la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tienen la edad permitida.
- b) Prohibición del expendio, consumo y promoción de sustancias psicoactivas, alcohólicas y psicotrópicas.

Artículo 17.- Los espectáculos públicos donde se tenga prevista la participación de niñas, niños y adolescentes en calidad de exponentes o espectadores deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Determinación expresa del aforo.
2. Seguridades establecidas en las normas vigentes.
3. Salidas de emergencia debidamente señaladas y accesibles,
4. Espacio cómodo, suficiente y adecuado para las actividades programadas.
5. Provisión de sanitarios y servicios higiénicos suficientes, cercanos, gratuitos, adecuados y mantenidos en condiciones sanitarias aceptables, durante todo el espectáculo hasta la evacuación final de los y las asistentes.
6. Contar con todas las condiciones de acceso y espacios para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
7. Contar con acceso inmediato a servicio de emergencia de salud.
8. Plan de contingencia informado a los asistentes.

Artículo 18. • Los sujetos pasivos de control deberán cumplir con todas las normas de infraestructura necesarias, establecidas por las autoridades competentes, para el normal desenvolvimiento de las actividades donde participen niñas, niños y adolescentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad.

Artículo 19.- Todos los espacios y ambientes donde se realicen espectáculos públicos y en los cuales accedan y participen niñas, niños y adolescentes, deben contar con personal que garantice su seguridad, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades respectivas y, en caso de ser necesario, de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia.

**CAPITULO V.
DE LAS AUTORIZACIONES Y ORGANISMOS DE CONTROL.
TITULO I.
DE LAS AUTORIZACIONES**

Artículo 20 Para obtener autorización para la realización de espectáculos públicos, los empresarios, propietarios, arrendatarios u organizadores de espectáculos públicos, están obligados a cumplir con los requisitos establecidos en las Ordenanzas municipales y normas legales vigentes.

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.

Artículo 21 •- El Gobierno Autónomos Descentralizados Municipal de Ventanas será el responsables de dar la autorización y permiso para el evento, programa o espectáculo público, y coordinarán con la Intendencia, Comisaria de Policía, Bomberos, DINAPEN, Comisaría de Salud, Ministerio del Interior, Tenencias Políticas, y demás autoridades competentes el control de los espectáculos públicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, conforme a sus funciones y lo establecido en esta regulación.

El Gobierno Autónomos Descentralizados Municipal de Ventanas también podrá coordinar el control de eventos, programas o espectáculos públicos donde asistan niños, niñas y adolescentes, con organizaciones de la sociedad apropiadas para ello como las defensorías comunitarias.

Artículo 22.- Los órganos competentes del gobierno central y seccional, coordinarán acciones para dar cumplimiento con lo establecido en la presente Regulación. El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Ventanas, deberán facilitara dicha coordinación.

CAPITULO VI SANCIONES,

Artículo 23.- Los sujetos pasivos de control que organicen y/o realicen programas, eventos o espectáculos públicos desconociendo las disposiciones del presente instrumento o de las disposiciones del ordenamiento jurídico especializado en materia de niñez y adolescencia, serán sujetos de sanción en la forma prevista en los artículos 248 y 250 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante el procedimiento administrativo de protección de derechos por medio de resolución dictada por autoridad competente, sin perjuicio de aplicación de otras leyes conexas.

Artículo 24.- Cualquier autoridad, que al momento de conceder las autorizaciones o permisos para la realización de programas, eventos o espectáculos públicos, hiciere caso omiso o desconociere la aplicación de la presente Regulación, será destituida de su cargo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

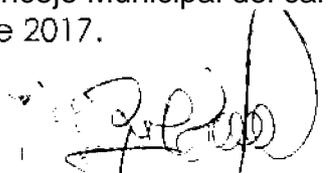
Queda derogada toda ordenanza, resolución, o disposición legal de igual o menor jerarquía que contengan preceptos contrarios a la aplicación de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

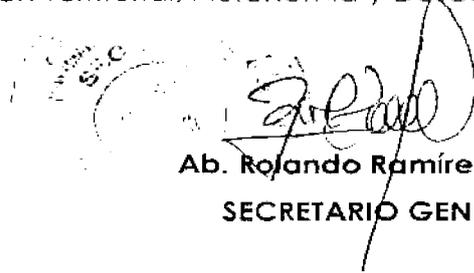
La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, publicación en la página web del GAD municipal, Gaceta Oficial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del concejo Municipal del cantón Ventanas, a los siete días del mes julio de 2017.


Sr. Patricio Urrutia Espinoza
ALCALDE DEL CANTÓN VENTANAS


Ab. Rolando Ramirez Veloz
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que lo presente **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE PODRÍAN AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Ventanas, en las sesiones ordinaria celebrada el día 23 de febrero y extra-ordinaria del 07 de julio del año 2017 en primero y segundo debate respectivamente de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

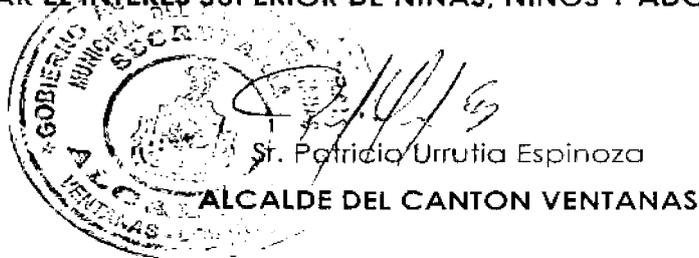


Ab. Rolando Ramírez Veloz
SECRETARIO GENERAL

Ventanas, 14 de julio del año 2017.

Vistos: ejecútense y envíese para su publicación.

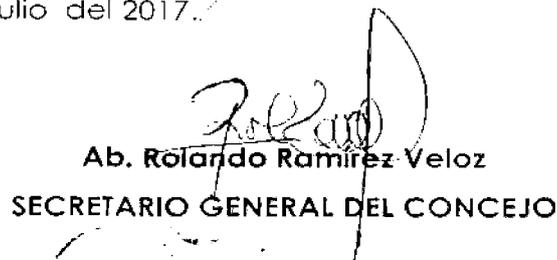
SANCIÓN.- En la ciudad de Ventanas, a los catorce días del mes de julio del año 2017, de conformidad con lo que dispone el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y habiéndose observado el trámite legal correspondiente y estando acorde a los preceptos constitucionales de la República del Ecuador. Sanciono la **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE PODRÍAN AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**.



Sr. Patricio Urrutia Espinoza
ALCALDE DEL CANTON VENTANAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN VENTANAS
RAZÓN.- Siento como tal que el Sr. Patricio Javier Urrutia Espinoza Alcalde del Cantón Ventanas, proveyó y firmó la **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE PODRÍAN AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-LO CERTIFICO:**

Ventanas, 14 de julio del 2017.



Ab. Rolando Ramírez Veloz
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

